

ABOGADOS & PROCURADORES VALLES

www.abogadosvalles.com

Fax: 91 463 65 85

RECEPCIÓN

7 - ABR 2016

ILOH TRE TO DE MADRID

NOTIFICACIÓN

8 - ABR 2016

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 17 DE MADRID

C/ Capitán Haya, 66, Planta 3 - 28020

Tfno: 914932762 Fax: 914932764

42020306

NIG: 28.079.00.2-2015/0113272

Procedimiento: Juicio Verbal (250.2) 670/2015

Materia: Contratos en general

Demandante: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña. SOLEDAD VALLES RODRIGUEZ

Demandado: BANKIA SA

PROCURADOR D./Dña. RICARDO DE LA SANTA MARQUEZ

SENTENCIA Nº 110/2016

MAGISTRADO- JUEZ: Dña. MILAGROS DEL SAZ CASTRO

Lugar: Madrid

Fecha: cinco de abril de dos mil dieciséis

La Ilma. Sra. Dña. MILAGROS DEL SAZ CASTRO, MAGISTRADO-JUEZ de Primera Instancia núm. 17 de MADRID, habiendo visto los autos seguidos en este Juzgado al número 670/2015 a instancia de D. Procuradora Sra. Valles Rodríguez y asistida de Letrada Dña. Mª Ángeles Valles Rodríguez contra BANKIA, S.A. representada por la Procuradora Sra. De la Santa Márquez y asistida de Letrada Dña Antia González Fernández.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la meritada representación de la parte actora se presentó demanda de juicio verbal contra BANKIA, S.A. en reclamación de 6000 euros así como los intereses y costas devengados del presente procedimiento.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se dio traslado de ella a la parte demandada y se acordó citar a las partes a la celebración de vista lo que se verificó en legal forma.

TERCERO.- Llegado el día y hora señalados comparecieron ambas partes debidamente representados. Practicándose las pruebas propuestas y admitidas con el resultado que consta en soporte informático quedaron los autos conclusos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente procedimiento la parte actora interesa sea declarada la nulidad por vicio en el consentimiento del contrato de adquisición de acciones que vincula a las partes, por el que los actores compraron un total de 1600 acciones de Bankia 8.A, siendo esta consentimiento del contrato de 1600 acciones de Bankia 8.A, siendo esta consentimiento del contrato de adquisición de acciones que vincula a las partes, por el que los actores compraron un total de 1600 acciones de Bankia 8.A, siendo esta consentimiento del contrato de acciones que vincula a la parte actora interesa sea declarada la nulidad por vicio en el consentimiento del contrato de adquisición de acciones que vincula a las partes, por el que los actores compraron un total de 1600 acciones de Bankia 8.A, siendo esta consentimiento del contrato de acciones de Bankia 8.A, siendo esta consentimiento del contrato de 1600 acciones de Bankia 8.A, siendo esta consentimiento del contrato de 1600 acciones de Bankia 8.A, siendo esta consentimiento del contrato de 1600 acciones de Bankia 8.A, siendo esta consentimiento del contrato de 1600 acciones de Bankia 8.A, siendo esta contrato de 1600 acciones de Bankia 8.A, siendo esta contrato de 1600 acciones de Bankia 8.A, siendo esta contrato de 1600 acciones de 1600 acc





la inversión de 6000 €, ya que alega que la demandada no cumplió con su deber de información, puesto que la suministrada fue engañosa y entiende que por ese motivo el contrato se prestó por error y dolo que lo vicia y motiva su nulidad y subsidiariamente solicitaba fuese declarado nulo, por infracción de normas imperativas.

Pretensiones a las que se opuso la parte demandada alegando, en esencia, que las acciones adquiridas no son un producto complejo y el inversor asume el riesgo del mercado, que la demandada cumplió con la obligación de información precontractual; que lo que sucedió es que cerrada la OPS se produjo una modificación del sector bancario que dio lugar a reformulación de cuentas y un cambio en el resultado, pero que no supone que la formulación previa no reflejase la imagen fiel, sin que de ello además dependa el éxito de la inversión, añadiendo que la prueba de la existencia de vicio en el consentimiento es de la parte que lo alega y que no hubo asesoramiento.

SEGUNDO.- Como señala la SAP Alicante Sec. 8ª de 6-5-15 con cita de la STS de 20-1-2014: la normativa específica relativa al mercado de productos financieros "responde al principio general de la buena fe que impone en el marco que nos ocupa, el deber de informar a todo inversor antes de la perfección del contrato, de los riesgos que comporta la operación de que se trate, que siempre es de riesgo y que conlleva, dice la STS de 20 de enero de 2014, el más concreto de proporcionar a la otra parte información acerca de los aspectos fundamentales del negocio, entre los que se encuentran en este caso los Sa doncretos riesgos derivados de la posición económica del emisor que comporta el producto 🕏 financiero que se pretende contratar, deberes sin duda reforzados cuando se trata de Formercializaciones frente a público interesado no profesional."

En el caso de venta de acciones con ocasión de una oferta pública de suscripción (OPS), la obligación de información se materializa en el folleto, tal y como impone el art. 30 bis.2 LMV vigente en la fecha de suscripción al señalar: "No se podrá realizar una oferta pública de venta o suscripción de valores sin la previa publicación de un folleto informativo aprobado por la Comisión Nacional del Mercado de Valores", obligación considerada esencial y que se complementa con la imposición de señalar el origen y responsabilidad del emisor y la garantía de que cumple los requisitos para que pueda ser admitido por la autoridad supervisora del mercado financiero, tal y como establece el art. 28 LMV versión aplicable a este supuesto, al imponer que el autor del folleto "debe declarar que, a su entender, los datos del folleto son conformes a la realidad y no se omite en él ningún hecho que por su naturaleza pudiera alterar su alcance".

Por su parte en el art. 27 se establece el contenido del folleto y las causas que motivan la inclusión, al señalar: "...el folleto contendrá toda la información que, según la naturaleza específica del emisor y de los valores, sea necesaria para que los inversores puedan hacer una evaluación, con la suficiente información, de los activos y pasivos, la situación financiera, beneficios y pérdidas, así como de las perspectivas del emisor, y eventualmente del garante, y de los derechos inherentes a tales valores. Esta información se presentará de forma fácilmente analizable y comprensible...".

La regulación se completa con el RD 1310/05, en materia de admisión a negociación de valores en mercados secundarios oficiales, de ofertas públicas de venta o





suscripción y del folleto exigible a tales efectos, señalando el art. 17.1 que el folleto: "
...proporcionará la información fundamental para, conjuntamente con el resto del folleto,
ayudar a los inversores a la hora de determinar si invierten o no en los valores ", recalcando
la relevancia del folleto como elemento necesario para la prestación del consentimiento
informado.

TERCERO.- Partiendo de la regulación aplicable, debe analizarse si en el presente supuesto, ha quedado acreditado, como alega la parte actora, que la información suministrada y que motivó la suscripción de la oferta pública, no se ajustó a la situación real de la entidad y eso motivó que el consentimiento fuese prestado por error y dolo.

Pues bien, de las pruebas practicadas, en concreto de la documental se deduce que aunque en el folleto informativo que no se niega entregado a los actores se resumen los riesgos del producto, no puede desconocerse que del resto se extrae que la situación financiera de Bankia que se hacía constar, basada en las cuentas del primer trimestre de 2011, no reflejaba la imagen fiel, tal y como es exigible, puesto que es notorio que si bien al formular las cuentas en Marzo de 2012 correspondientes al ejercicio finalizado el 31-12-11, figuraba un resultado de más de 306 millones de euros, posteriormente se modificó de forma radical en la reformulación de cuentas de 25 de Mayo de 2012, en el que se establecieron unas pérdidas de 2979 millones de euros, solicitándose al FROB ayuda para el grupo de 19.000 millones de euros que fue atendida, y esto supone, tal y como dictamina el dictamen aportado por la actora (doc. 22), que Bankia en el momento de la OPS no presentaba el estado de solvencia que se establecía en el folleto y así concluyen también los peritos del Banco de España que dictaminaron en el procedimiento penal que se sigue en el Juzgado Central de Instrucción nº 4 de la Audiencia Nacional (DP 59/12) y por eso puede afirmarse que no se reflejaron en la información facilitada los datos del emisor necesarios para que el consentimiento prestado por los inversores, se considere "informado"

La anterior conclusión no se desvirtúa por las alegaciones realizadas por la parte demandada ni pruebas realizadas a su instancia, ya que aunque las periciales (doc. 4 y 5) o las respuestas del Banco de España (doc. 7) concluyan que las cuentas incluidas en el folleto reflejaban la imagen fiel, al ser estas pruebas contrarias con las que aporta la actora no desvirtúan su contenido y, debiendo tener en cuenta la efectiva nacionalización y rescate de la entidad con cargo al dinero del Estado, se entiende que la información facilitada en el folleto no era completa en los términos que la normativa exige y esto supone omisión de información relevante y por tanto error que recae sobre el objeto del contrato, ya que de haberse conocido la verdadera situación de la sociedad o las circunstancias que concurrían en ella y siendo la acción una parte del capital, la inversión objeto del procedimiento no se habría producido tal y como además, por los razonamientos que señalan, han establecido las recientes STS Pleno nº 23 y 24/2016 de 3 de Febrero.

Dispone el artículo 1266 del Código Civil que, para invalidar el consentimiento, el error ha de recaer - además de sobre la persona, en determinados casos - sobre la sustancia de la cosa que constituye el objeto del contrato o sobre aquellas condiciones de la cosa que principalmente hubieren dado motivo a celebrarlo - sentencias de 4 de enero de 1982, 295/1994, de 29 de marzo , entre otras muchas -, esto es, sobre el objeto o materia propia del contrato - artículo 1261, ordinal segundo, del Código Civil -. Además el error ha de ser esencial, en el sentido de proyectarse, precisamente, sobre aquellas



ABOGADOS & PROCURADORES

VALLES

www.abogadosteatles.com

Fax: 91 463 65 85



ABOGADOS & PROCURADODA VALLES

www.abogadosvalles.com

Fax: 91 463 65 85

presuposiciones - respecto de la sustancia, cualidades o condiciones del objeto o materia del contrato - que hubieran sido la causa principal de su celebración, en el sentido de causa concreta o de motivos incorporados a la causa.

Por otro lado, el error ha de ser, además de relevante, excusable. La jurisprudencia - sentencias de 4 de enero de 1982, 756/1996, de 28 de septiembre, 726/2000, de 17 de julio, 315/2009, de 13 de mayo - exige tal cualidad, no mencionada en el artículo 1266, porque valora la conducta del ignorante o equivocado, negando protección a quien, con el empleo de la diligencia que era exigible en las circunstancias concurrentes, habría conocido lo que al contratar ignoraba y, en la situación de conflicto, protege a la otra parte contratante, confiada en la apariencia que genera toda declaración negocial seriamente emitida.

Pues bien, en el presente supuesto y aún cuando como ha señalado la sentencia del TS 20-1-14, el incumplimiento de los deberes de información no conlleva necesariamente la apreciación de error del consentimiento, cuando, como aquí ocurre, el error recae sobre el objeto mismo del contrato y de los riesgos a él asociados, debe entenderse esencial por afectar a los presupuestos que fueron causa principal de la contratación del producto y no excusable, por no ser materia a disposición del cliente, ya que no puede considerarse que los actores pudieran conocer siendo diligentes y por sus propios medios, la verdadera situación económico patrimonial de Bankia, motivando todo ello que el contrato deba ser anulado en los términos solicitados en la demanda.

CUARTO.- Como consecuencia necesaria de la nulidad, la demandada deberá restituir aquello que en virtud del contrato recibió, es decir el capital de la inversión, más el interés legal de esa suma desde la fecha de la inversión hasta la efectiva devolución (art. 1303CC) deduciendo, en su caso, la suma bruta abonada a los actores más el interés legal desde la fecha de su respectiva percepción.

Las costas procesales causadas le serán impuestas a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el art. 394 LEC

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, ABOCAROS A TABLES O ABOCAROS A TA

www.abogadusvallas.com Que estimando la demanda interpuesta por la Procuradora Sra. Vallés Rodríguez en nombre y representación de D. Sr. De la Santa Márquez debo:

- 1.- Declarar y declaro nulo por vicio del consentimiento el contrato de adquisición de acciones que vincula a las partes de fecha 22-7-11, de 1600 títulos por 6000 €
- 2.- Condenar y condeno a la demandada a restituir a los actores la suma de 6000 € más el interés legal desde la fecha de la inversión, previa deducción de la rentabilidad bruta percibida por los actores más intereses legales.

Verificado se devolverán los títulos

3.- Condenar y condeno a la parte demandada al abono de las costas procesales causadas







Contra la presente resolución cabe interponer recurso de APELACIÓN en el plazo de VEINTE DIAS, ante este Juzgado, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid (artículos 458 y siguientes de la L.E.Civil), previa constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta 2445-0000-03-0670-15 de este Órgano.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, indicando en el campo beneficiario Juzgado de 1ª Instancia nº 17 de Madrid, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos 2445-0000-03-0670-15

Así mismo deberá aportar justificante del pago de la tasa prevista en la Ley 10/2012 de 20 de noviembre por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

La Magistrada Juez

PUBLICACIÓN: En la fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sra. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y en los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento y debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.



